

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	SURAYE ZAGLUL FIATT		
<b>Fecha/hora gestión</b>	19/11/2024 12:29	<b>Fecha/hora resolución</b>	19/11/2024 14:14
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001968
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2023LY-000007-0016700105	<b>Nombre Institución</b>	REFINADORA COSTARRICENSE DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA
<b>Descripción del procedimiento</b>	Adquisición de Equipo Pesado SOLP 2023000098 / CA20230136		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000792 ☑ Línea 2	02/09/2024 18:16	MARTHA CAROLINA GOMEZ RODRIGUEZ	EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundamen
8122024000000789 ☑ Línea 2	02/09/2024 16:19	JOSE DANIEL CRUZ PORRAS	M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundamen

<b>Resultado del acto final</b>	Se confirma Acto Final
---------------------------------	------------------------

### 3. \*Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000001757 de las ocho horas veinte minutos del doce de septiembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052024000001852 de las diez horas ocho minutos del veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, esta División confirió audiencia especial a la Administración y a las empresas apelantes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV. Que mediante auto No. 8052024000002104 de las quince horas un minuto del primero de noviembre de dos mil veinticuatro, este órgano contralor prorrogó el plazo para resolver.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

#### 4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

#### 4.2 - Recurso 8122024000000792 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA

##### Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR Sin lugar (Ley 9986)

**I. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y FONDO.** En primer término, conviene señalar que Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) promovió la Licitación Mayor No. 2023LY-000007-0016700105, para la adquisición de equipo pesado, concurso conformado por cinco partidas, de las cuales los apelantes recurren la partida No. 2, correspondiente a adquisición de una vagoneta. A la contratación de dicha partida, se hicieron presentes cuatro empresas Eurobus, S.A., Tecnología Nórdica Norditec, S.A., M.T.S. Multiservicios de Costa Rica, S.A. y Maquinaria y Tractores Ltda., las cuales, según el oficio CBS-L-0059-2024 correspondiente al Informe de Contratación, resultaron excluidas a excepción de la firma adjudicataria, sea, la empresa Maquinaria y Tractores Ltda (ver en Detalles de la solicitud de verificación No. 1505397). De seguido, se entra a analizar cada uno de los recursos interpuestos.

**A) RECURSO INTERPUESTO POR EUROBUS, S.A. 1) Sobre la cabina ofertada. Criterio de la División.** Tal como fue expuesto antes, la empresa Eurobus, S.A. participante del concurso, específicamente en la partida No. 2, resultó excluida (ver en Detalles de la solicitud de verificación No. 1505397). Sobre su inelegibilidad, la Administración, mediante oficio CBS-L-0059-2024, suscrito el 14 de agosto de 2024, correspondiente al Informe de Contratación, detalló sobre esta empresa: **"Partida No. 2 / ✓ EUROBUS S.A.: la propuesta no cumple con el requerimiento de admisibilidad técnica de la vagoneta con motor frente a la cabina tipo "torpedo", lo anterior, por cuanto ofrece una vagoneta tipo "ñata", lo cual no permite la revisión y mantenimiento del motor sin levantar la cabina. Adicionalmente a lo anterior, el incumplimiento en la característica técnica se considera trascendente puesto que resulta de importancia que este tipo de equipos cuenten con una visera en la góndola, con dimensiones suficientes para ubicarse sobre la cabina y proveer mayor protección a la misma, en función de las labores específicas que realiza este tipo de equipo pesado. El requerimiento técnico propicia condiciones de seguridad para los operadores del equipo durante el acarreo de materiales o bien durante la operación de carga, asimismo, los camiones tipo "torpedo" tienen mayor zona de deformación en caso de un accidente frontal, lo que proporciona mayor protección al conductor en comparación con camiones tipo "ñata". Debido a lo anterior, la oferta resuelta (sic) inadmisibles"** (destacado es del original), por lo que excluyó a esta oferta. Es por ello que con su acción recursiva, busca acreditar el cumplimiento de su plica y, señalar que, a partir del precio que oferta, ostenta un mejor derecho a la readjudicación del concurso. Asentado lo anterior, y a fin de contextualizar la situación presentada, como primer aspecto, resulta importante señalar que el pliego de condiciones estableció que la vagoneta requerida es una tipo torpedo. A partir de esta especificación, se observa que este aspecto fue analizado en una ronda de objeciones. Lo anterior, por cuanto las ahora apelantes requirieron a la Administración que se permitiera participar con vagonetas tipo torpedo o tipo ñata. Así, mediante la resolución R-DGP-SICOP-01324-2023 este órgano contralor resolvió las impugnaciones presentadas señalando, en lo que resulta de interés, lo siguiente: **"1) PARTIDA 2. LÍNEA 2. Suministro de una vagoneta. Cabina. Criterio de la División.** en el documento denominado "Condiciones Generales, Especiales y Técnicas" se indica lo siguiente: **"PARTIDA 2/LÍNEA 2: / Suministro de una (1) vagoneta, camión con motor frente a la cabina tipo torpedo que permita la revisión y mantenimiento del motor sin levantar la cabina." Ante ello, se observa que la empresa recurrente solicita que se permita la participación con dos tipos de cabina, torpedo o ñata, según el fabricante, con el argumento de que existen dos tecnologías en camiones, la americana conocidos como torpedo o trompudos y la europea y oriental conocidos como ñatos, por lo que el hecho de exigir una tecnología específica sin que exista justificación técnica limita la participación de oferentes. Al respecto, se debe tener presente lo indicado al inicio de esta resolución con respecto al contenido del pliego de condiciones, y es que el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública establece que "Las especificaciones técnicas deberán estar definidas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad", y el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que "Las especificaciones técnicas se establecerán prioritariamente en términos de desempeño y funcionalidad" y que "el pliego de condiciones no podrá imponer restricciones ni exigir incumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, sin con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes". Además, el artículo 17 del mismo reglamento establece que a los funcionarios públicos comprometidos en las distintas gestiones de contratación pública se les exigirá, entre otros, los siguientes comportamientos: "h) Elaborar el pliego de condiciones procurando la más amplia participación y la igualdad entre los oferentes. No resulta procedente la introducción, sin sustento técnico alguno, de requisitos y condiciones injustificadas en los pliegos de condiciones, de manera que se generen barreras de ingreso para los oferentes." De conformidad con las normas citadas, se tiene que la Administración debe establecer los requisitos técnicos en términos de calidad, desempeño y funcionalidad, y no puede establecer requisitos en el pliego de condiciones que limiten la participación de oferentes sin sustento técnico. En el caso bajo análisis se cuestiona la cabina tipo torpedo requerida por la Administración, ya que limita la participación de oferentes que tienen vehículos con cabina tipo ñata, y en el pliego de condiciones no hay una justificación para este requisito técnico. Al respecto, hemos de indicar que este órgano contralor ya se ha pronunciado sobre este tema, concretamente en la resolución R-DCA-847-2016 del 18 de octubre del 2016 se indicó lo siguiente: **"1) Punto 3.1.10 Cabina. (...)** En el presente caso, no se observa el debido ejercicio de la motivación por parte de la Administración para justificar la definición de este requisito de admisibilidad, pues con sus argumentos no logra acreditar adecuadamente las razones jurídicas o técnicas de seguridad que señala y por las que se permite única y exclusivamente cabinas tipo torpedo, ello sin agregar respaldos o estudios técnicos que desvirtúen que los camiones denominados como "ñatos" no son equivalentes a los requeridos en el cartel para solventar una necesidad administrativa. Adicionalmente considera este órgano contralor que no puede tenerse por acreditado que la Administración tiene la necesidad de este requerimiento de admisibilidad por motivos de seguridad en caso de accidentes de tránsito, pues no se ha aportado estudios de siniestralidad en los que demuestre que resulta fundamental contar con el tipo de cabina que exige, como tampoco aporta estudios que justifiquen su necesidad en razón del desempeño, funcionalidad o cualquier justificación técnica que pueda ser considerada suficiente como para tener por debidamente motivada la decisión administrativa. En este sentido, ante la falta de motivación señalada este órgano contralor estima de oficio ordenarle a la Administración que elimine este punto en la medida que no existe justificación alguna para limitar la participación." (el destacado es del original) (...) Ahora bien, en el caso bajo análisis se observa que en el pliego de condiciones no hay una justificación para este requisito técnico, es con la contestación de la audiencia especial que la Administración brindó las siguientes justificaciones: **"Manifiesta la Unidad Solicitante que la sección de la góndola en el punto 5 indica que la misma debe estar provista de una visera de protección para la cabina a todo lo ancho y largo del techo del equipo. El objetivo de la Administración con respecto al uso de la visera (sic) en la góndola es propiciar condiciones de seguridad para el ocupante, y así evitar accidentes y daños en el equipo cuando se requiere cargar la vagoneta con material por medio de otros equipos./ La cabina tipo ñata es incompatible con la visera (sic) ya que, al levantar la cabina, en caso de falla del equipo y con la góndola llena esta obstruye el levantamiento. Además, el objetante no indica como el levantado de la cabina no interfiere o golpea la visera (sic) de la góndola que está sobre ella./ Con respecto al tema de seguridad, la cabina tipo torpedo ofrece mayor protección al ocupante en caso de un accidente. La cabina tipo ñata tiene el inconveniente que con el paso del tiempo el aislante de calor de la cabina se degrada provocando un aumento en la temperatura del interior, situación que se presenta a menor escala en el otro tipo de cabina./ En el tema de la mecánica, al presentarse una falla de la vagoneta en el campo se requiere de una interacción entre el conductor y el mecánico, situación que se ve imposibilitada con una cabina tipo ñata, en la cual también se debe vaciar el aposento para proceder con revisiones o reparaciones, por lo tanto no se acepta la objeción planteada con respecto al tipo de cabina." Sin embargo, es lo cierto que dichas justificaciones no estaban incorporadas al expediente previo a la presentación de los recursos de objeción, y por ende no han sido de conocimiento de los potenciales oferentes. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración emita un criterio técnico mediante el cual acredite técnicamente los motivos por los cuales considera que la cabina tipo ñata no es aceptable para esta contratación. Además, se advierte que el criterio técnico deberá ser incorporado en el apartado 2 del expediente del concurso denominado "2. Información de Cartel" (...)" (destacado es del original). De la resolución transcrita se tiene que este órgano contralor ordenó a la Administración que incorporara al pliego de condiciones el criterio mediante el cual acreditara técnicamente los motivos por los cuales considera que la cabina tipo ñata no es aceptable para el fin que persigue la contratación. Sobre esto, se observa que mediante oficio MRPa-0455-2023 la entidad licitante incluyó -en el apartado del pliego de condiciones- algunas razones por las cuales estima que no resulta aceptable la cabina tipo ñata, destacando que la entidad licitante busca propiciar condiciones de seguridad para el operario. En dicho oficio, la Administración indicó: **"Partida 2 / línea 2. Suministro de una (1) vagoneta, camión con motor frente a la cabina tipo torpedo. / Debido al aumento en el robo de combustible producto de las tomas ilegales, y labores de mantenimiento del poliducto entre otros, la Administración requiere de equipo pesado. / Para la actividad específica de atención de robos se requiere extraer material del suelo, este material contiene trazas de combustible, desechos sólidos, sacos de arena, tubos metálicos, entre otros, y todo esto puede esparcirse fuera de la góndola, sobre la cabina y los trabajadores. / De ahí la importancia de una visera en la góndola de las vagonetas, con dimensiones suficientes para proteger toda la cabina, propiciando condiciones de seguridad para los operadores******

de equipos durante el acarreo de materiales o bien durante la operación de carga. / La sección de la góndola en el punto cinco (5) indica que la misma debe estar provista de una visera de protección para la cabina a todo lo ancho y largo del techo del equipo. El objetivo de la Administración con respecto al uso de la visera en la góndola es propiciar condiciones de seguridad para el ocupante, y así evitar accidentes y daños en el equipo cuando se requiere cargar la vagoneta con material por medio de otros equipos. La cabina tipo fiata es incompatible con la visera ya que, al levantar la cabina, en caso de falla del equipo y con la góndola llena esta obstruiría el levantamiento. / La Administración considera que la acción de levantar la cabina impide que se cumpla con el requisito indicado en el punto cinco. / Con respecto al tema de seguridad, la cabina tipo torpedo ofrece mayor protección al ocupante en caso de un accidente. / La cabina tipo fiata tiene el inconveniente que con el paso del tiempo el aislante de calor de la cabina se degrada provocando un aumento en la temperatura del interior, situación que se presenta a menor escala en el otro tipo de cabina. / En el tema de la mecánica, al presentarse una falla de la vagoneta en el campo se requiere de una interacción entre el conductor y el mecánico, situación que se ve imposibilitada con una cabina tipo fiata, en la cual también se debe vaciar el aposento para proceder con revisiones o reparaciones" (destacado es del original) (ver en apartado F. del Ingreso al pliego de condiciones). De esta forma, se tiene que el pliego de condiciones se consolidó con la especificación estableciendo que las vagonetas debían ser tipo torpedo y no tipo fiatas. Ahora, con su acción recursiva, Eurobus se presenta ante el órgano contralor para señalar que la Administración no ha aportado al expediente de la contratación un criterio basado en la técnica o la ciencia en el que fundamente las razones por las cuales se permite sólo el tipo de cabina torpedo y no las fiatas - que son las que su empresa ofrece-, por lo que considera que todo lo indicado por la entidad licitante son supuestos subjetivos carentes de criterio técnico o científico. En ese sentido, señala que las cabinas tipo fiatas permiten la revisión y mantenimiento del motor sin levantar la cabina y además, ese tipo de cabinas permite que se coloquen viseras para proteger la cabina para lo cual aporta un informe técnico. Ahora bien, sobre lo manifestado por la recurrente, conviene realizar varias precisiones. En primer lugar, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con prueba idónea. Al respecto, el citado artículo dispone: "Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado." En la misma línea el artículo 246 del Reglamento a dicha Ley establece en lo pertinente: "**Artículo 246. Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. / Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. / Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen." De lo transcrito, se desprende que las impugnaciones deberán presentarse con prueba idónea a fin de sustentar lo argumentado en la acción recursiva. Es decir, no basta con que un recurrente señale un incumplimiento en contra de otra oferta o respecto a un señalamiento que en su contra haya sido realizado por la Administración, sino que, como parte de su ejercicio de fundamentación, le corresponde demostrar, con la documentación idónea y pertinente, que lo que alega tiene lugar y además, acreditar la trascendencia (artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública y 134 de su Reglamento). En el caso particular, tal como se indicó, en el oficio MRPa-0455-2023 así como en el Informe Técnico (oficio CBS-L-0059-2024), la Administración ha señalado las razones por las cuales estima necesario que, para este concurso y a partir de la actividad que requiere realizar, se oferte una cabina tipo torpedo. En específico, la Administración resalta que las especificaciones están dirigidas a propiciar condiciones de seguridad para los operadores del equipo, tomando en consideración el tipo de material que se debe acarrear, el cual puede estar contaminado. Este aspecto es reiterado en la respuesta a la audiencia inicial cuando la Administración señala que los materiales no son ordinarios sino que contienen hidrocarburos, por lo que el contacto con ellos puede afectar la salud de los trabajadores, de ahí la necesidad de que las cabinas cumplan con lo establecido en el pliego, específicamente, y entre otros aspectos, que tengan una visera que las proteja durante las labores de carga y que permitan realizar las revisiones y mantenimientos del motor sin levantar la cabina. En particular, estos dos aspectos RECOPE los echa de menos en la propuesta de Eurobus según se indicó, dado el tipo de cabina ofrecida por esta empresa. Ante el primer señalamiento, sea, respecto a que la visera cubra la totalidad de la cabina, observa este órgano contralor que Eurobus no ha logrado acreditar, de forma fehaciente, que su visera cubre la totalidad de la cabina. Lo anterior, se observa porque si bien en su recurso dice que cumple con este aspecto, lo cierto es que en el informe técnico presentado señala: "**2. Visera sobre Cabina.** / Se solicita una visera que cubra la totalidad de la cabina por motivos de seguridad del recurso humano y de la misma, sin embargo, un diseño de visera que no cubra el cien por ciento de la cabina también puede garantizar esta protección, debido a que se pueden diseñar con ángulos y medidas que protejan las cabinas sin necesariamente sobre pasar o llegar al límite frontal de la cabina. Es importante considerar la distribución del peso y como este se puede ver afectado con una visera larga y también como una visera larga pueda llegar a afectar a la hora de la descarga de los materiales en sitios incómodos (sic)." Es decir, la apelante no demuestra que la vagoneta ofrecida puede elevar la cabina sin tener interferencia con la visera y que ésta cumpla con el elemento de seguridad de cubrir por completo a la cabina, siendo este aspecto trascendente precisamente por el tipo de material que debe acarrear, el cual puede estar contaminado con hidrocarburos, según ha señalado la Administración y en ese sentido, debe velarse por la seguridad de los operarios. De ahí que se requiera que se cubra completamente la cabina, aspecto que, como se ha indicado, no ha sido acreditado por Eurobus en el equipo que oferta. Y es que más allá de señalar en su acción recursiva que sí cumple con este aspecto, lo cierto es que de la prueba que aporta, no se desprende que esto sea así, sino que más bien parece indicar que su visera sólo cubre una parte de la cabina, aspecto que RECOPE ha señalado que debe ser de forma completa a fin de proteger la seguridad de los trabajadores. En el caso particular, debe tomarse en cuenta que la Administración ha enfatizado que las especificaciones que solicita están dirigidas a proteger la seguridad de los operadores, es por ello que la decisión de una cabina frente a la otra obedece a que se requieren ciertas especificaciones. Ello resulta trascendente ya que ha sido la posición de este órgano contralor que ambos tipos de cabina cumplen con la funcionalidad y desempeño para el desarrollo de las labores de acarreo, criterio que se mantiene, sin embargo esta posición aplica en términos generales y sin perjuicio que en función de las necesidades particulares de la Administración en cada caso específico, de forma razonada se considere imprescindible que para lograr satisfacer de forma idónea la necesidad, se opte por un tipo de cabina en específico. Por lo que en este caso, además de la especificación con la que se consolidó el pliego la diferencia estriba en que la Administración ha manifestado la necesidad de que los operadores cuenten con la seguridad necesaria considerando el tipo de material que debe movilizarse, el cual, al estar contaminado presenta mayor riesgo para los operadores del equipo. Además, como ya se indicó, se echa de menos un adecuado ejercicio argumentativo a efecto de demostrar que su visera cubre toda la cabina ya que más bien parece señalar que no es necesario que lo haga para cumplir su función pero tampoco ha cuantificado cuánta protección puede ofrecer y que resulte equivalente a lo requerido por la Administración, siendo la seguridad un aspecto medular en este concurso. En ese sentido, la argumentación de la recurrente es ayuna en demostrar que, de frente a la seguridad de los operarios del equipo, los requerimientos solicitados por la Administración sean intrascendentes. Es por ello, que se estima que el recurrente no cumple con este requerimiento. Por otra parte, respecto al mantenimiento, estima este órgano contralor que el informe técnico aportado por Eurobus tampoco evidencia que cumpla con el requerimiento de la Administración, ello por cuanto si bien dicho estudio indica que el camión cuenta con acceso frontal, levantando la parrilla que permita la revisión de los parámetros diarios, lo cierto es que se estima que no existe suficiente evidencia a fin de acreditar que efectivamente se permita la revisión y mantenimiento del motor sin levantar la cabina. Ello por cuanto en el informe técnico presentado con su recurso si bien señala que el camión cuenta con acceso frontal y en el estudio técnico presentado en la respuesta a la audiencia especial también indica que se pueden realizar los mantenimientos, este aspecto no ha quedado debidamente demostrado, específicamente en cuanto a que no sea necesario levantar la cabina para efecto de realizar mantenimientos al motor. Esto a su vez es un aspecto trascendente, tomando en consideración el tipo de material que la Administración requiere transportar y, aunado al interés de que no se produzca una interferencia entre la cabina y la visera al momento de realizar algún mantenimiento y revisión al motor. Lo anterior porque ante una falla del equipo, resulta necesario no tener que desalojar la cabina y la carga, con material contaminado. No obstante, como se indicó, Eurobus no ha logrado evidenciar que este tipo de revisión o mantenimiento al motor, tomando en consideración las condiciones de seguridad que se requieren, sea posible realizarlo en los equipos que ofrece. Es por lo expuesto que estima este órgano contralor que este incumplimiento tampoco ha sido desvirtuado por el recurrente, de frente a la explicación de la Administración en cuanto a que los trabajadores cuenten con la seguridad suficiente para realizar sus labores. En virtud de lo señalado, tomando en consideración que la recurrente no ha acreditado técnicamente que su equipo cumpla con las condiciones de seguridad requeridas


por la Administración para el presente concurso, es que se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 246, 262 y 266 inciso e) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Sin perjuicio de lo indicado, conviene señalar que aún en el escenario de aceptar lo señalado por la recurrente en su acción recursiva, su plica no tendría un mejor derecho a la adjudicación. Ello por cuanto la otra apelante, M.T.S Multiservicios, también impugnó el mismo aspecto respecto a ofertar una cabina tipo ñata, con lo cual, de aceptar el argumento de M.T.S. Multiservicios y en caso de no prosperar ningún argumento en contra de dicha oferta, Eurobus se ubicaría en un segundo lugar de calificación, tomando en cuenta que ofertó un precio superior a M.T.S. Multiservicios (\$166.110,00 iva incluido de M.T.S. Multiservicios frente a \$175.150,00 iva incluido de Eurobus, aunque menor que la actual adjudicataria (\$199.999,99 iva incluido), según se desprende de las ofertas de cada empresa, razón por la cual, no podría resultar readjudicataria del concurso. Finalmente, se omite pronunciamiento sobre otros aspectos por carecer de interés práctico.

#### 4.3 - Recurso 812202400000789 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986) 

**B) RECURSO INTERPUESTO POR M.T.S. MULTISERVICIOS, S.A. 1) Sobre la cabina ofertada. Criterio de la División.** En cuanto a esta empresa, se tiene que de conformidad con el oficio CBS-L-0059-2024, M.T.S. Multiservicios también resultó excluida del concurso en la partida No. 2. Al respecto, el mencionado documento detalló: **“Partida No. 2 (...) ✓ M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA S.A.; la propuesta no cumple con el requerimiento de admisibilidad técnica de la vagoneta con motor frente a la cabina tipo “torpedo”, lo anterior, por cuanto ofrece una vagoneta tipo “ñata”, lo cual no permite la revisión y mantenimiento del motor sin levantar la cabina. Adicionalmente a lo anterior, el incumplimiento en la característica técnica se considera trascendente puesto que resulta de importancia que este tipo de equipos cuenten con una visera en la góndola, con dimensiones suficientes para ubicarse sobre la cabina y proveer mayor protección a la misma, en función de las labores específicas que realiza este tipo de equipo pesado. El requerimiento técnico propicia condiciones de seguridad para los operadores del equipo durante el acarreo de materiales o bien durante la operación de carga, asimismo, los camiones tipo “torpedo” tienen mayor zona de deformación en caso de un accidente frontal, lo que proporciona mayor protección al conductor en comparación con camiones tipo “ñata”. Debido a lo anterior, la oferta resuelta (sic) inadmisibles.”** A partir de lo estipulado en dicho informe y a efecto de acreditar su mejor derecho a la adjudicación, la recurrente explica las razones por las cuales considera errónea su exclusión y presenta documentación técnica de respaldo. No obstante, es criterio de este órgano contralor que la recurrente no ha logrado demostrar que cumple con lo requerido por la Administración. Específicamente y tal como se indicó en el criterio de este órgano contralor respecto al recurso de Eurobus, RECOPE ha sido enfático en señalar que los requerimientos solicitados en el pliego de condiciones, incluido el tipo de cabina, obedece a la necesidad de acreditar condiciones de seguridad de los operadores de los equipos. Sin embargo, la apelante M.T.S. Multiservicios no ha evidenciado que cumpla con lo estipulado en el pliego, según se procede a explicar. En el oficio MRPa-0455-2023, la entidad licitante señaló en lo pertinente, lo siguiente: **“Debido al aumento en el robo de combustible producto de las tomas ilegales, y labores de mantenimiento del poliducto entre otros, la Administración requiere de equipo pesado. / Para la actividad específica de atención de robos se requiere extraer material del suelo, este material contiene trazas de combustible, desechos sólidos, sacos de arena, tubos metálicos, entre otros, y todo esto puede esparcirse fuera de la góndola, sobre la cabina y los trabajadores (...). La cabina tipo ñata es incompatible con la visera ya que, al levantar la cabina, en caso de falla del equipo y con la góndola llena esta obstruiría el levantamiento. / La Administración considera que la acción de levantar la cabina impide que se cumpla con el requisito indicado (...). En el tema de la mecánica, al presentarse una falla de la vagoneta en el campo se requiere de una interacción entre el conductor y el mecánico, situación que se ve imposibilitada con una cabina tipo ñata, en la cual también se debe vaciar el aposento para proceder con revisiones o reparaciones”** (ver en apartado F. del Ingreso del pliego de condiciones). De lo transcrito se desprende que por cuestiones de seguridad, la Administración requiere vagonetas tipo torpedo, señalando, en lo particular, que éstas permiten el mantenimiento y revisión del motor sin levantar la cabina. Este requerimiento es reiterado en el Informe de Contratación CBS-L-0059-2024 en donde, tal como se señaló supra, la entidad licitante señala que la vagoneta tipo ñata ofrecida por M.T.S. Multiservicios, no cumple con varios aspectos, entre los cuales está el que no permite la revisión y mantenimiento del motor sin levantar la cabina. Sobre ello, se observa que en su acción recursiva M.T.S. Multiservicios señala que cumple con todos los requisitos técnicos solicitados por la Administración para la cabina y manifiesta que su equipo cumple con todas las condiciones de funcionalidad y desempeño requeridas para atender la necesidad. No obstante, estima esta Contraloría General que la recurrente no es contundente en demostrar que cumple con la revisión y mantenimiento del motor sin levantar la cabina. Lo anterior por cuanto si bien indica que su equipo cumple con todo, lo cierto es que se visualiza que en el criterio técnico que acompaña a su recurso que señala que: **“(…) es importante resaltar que, es mucho mejor el uso de cabina estilo ñata, pues, el acceso a las diferentes secciones del motor y demás sistemas es más fácil, por la configuración de diseño de esta cabina, que permite levantarla con facilidad y dejar al completo descubierto todas las secciones del motor para su debido mantenimiento”** (destacado no es del original) se observa que resulta necesario levantar la cabina para poder realizar los mantenimientos, siendo contrario al requerimiento de la Administración. A su vez en el estudio técnico aportado por la empresa apelante en respuesta a la audiencia especial, la ingeniera indica que se requiere realizar un desplazamiento de la cabina para realizar las actividades de mantenimiento y reparaciones requeridas. Aunado a esto, en el Certificado del fabricante que también aporta en respuesta a la audiencia especial señala: **“Que la vagoneta ofertada, viene equipada con una visera sobre la cabina que la protege en su totalidad, que los servicios de revisiones de realizan (sic) en la parte delantera con sólo levantar la parrilla, que los mantenimientos y reparaciones se pueden realizar con sólo inclinar la cabina que se realiza automáticamente y que no requiere de levantar la cabina para realizar dichas actividades”**. De lo indicado en el certificado se desprende que para realizar las reparaciones y mantenimientos es necesario inclinar la cabina, si bien dice que no requiere levantarse. Esto es, el fabricante señala -aunque no lo acredita- que se puede realizar los mantenimientos, sin especificar si corresponden al motor, sin el levantamiento de la cabina pero se observa que también dicha certificación indica que se debe inclinar la cabina, por lo que no queda suficientemente demostrado que se puedan realizar los mantenimientos, preventivos, correctivos o cualquier otro, al motor sin producirse interferencia entre el movimiento de la cabina y la visera, tal como lo requiere la Administración. Esto a su vez es un aspecto trascendente, tomando en consideración el tipo de material que la Administración requiere transportar y, aunado al interés de que no se produzca una interferencia entre la cabina y la visera al momento de realizar algún mantenimiento y revisión al motor. Lo anterior porque ante una falla del equipo, resulta necesario no tener que desalojar la cabina y la carga, con material contaminado. Y es que si bien en su recurso y en la respuesta a la audiencia especial, esta apelante señala que cumple con el mantenimiento y reparaciones sin tener que levantar la cabina, lo cierto es que los criterios técnicos que presenta no son contundentes en probar que se cumpla con esta característica sino que más bien, como se indicó, señalan que se debe desplazar la cabina. Es decir, más allá de su afirmación, la apelante no presenta el sustento debido, como bien podrían ser fotografías o el manual del fabricante, en donde expresamente se confirme que se cumple con este requisito y que en consecuencia lleve al convencimiento de que cumple con el pliego. Este aspecto resulta trascendente según lo señalado por la Administración en respuesta a la audiencia inicial, en donde la entidad licitante explica que el producto a acarrear es material contaminado de ahí que resulte necesario que no se levante la cabina para efecto de realizar las reparaciones y mantenimiento del motor a fin de evitar riesgos en la seguridad de los operadores. En ese sentido, se estima que la recurrente no ha evidenciado, en su recurso y en la prueba presentada, que su equipo cumpla y que por ello, no se afecte la seguridad de los trabajadores al momento de realizar las reparaciones y mantenimientos, pues como se indicó, la documentación presentada no es contundente en evidenciar que no se requiera levantar la cabina para realizar los mantenimientos. En virtud de lo dispuesto, siendo que no se ha acreditado el cumplimiento de la apelante en cuanto a las especificaciones técnicas requeridas según se explicó, se declara **sin lugar** este recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 246, 262 y 266 inciso e) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Se omite pronunciamiento sobre otros aspectos por carecer de interés práctico. Finalmente, de la revisión del expediente del concurso se tiene que la actual adjudicataria del concurso responde la audiencia No. 8052024000001852 de las diez horas ocho minutos del veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la cual fue otorgada a la Administración y a las apelantes según se observa en el sistema SICOP. En dicha oportunidad, MATRA señala algunos incumplimientos en contra de las recurrentes. No obstante, el momento procedimental oportuno para realizar alegatos en contra de las recurrentes era al responder la audiencia inicial, razón por la cual, no se entró a analizar dichos argumentos y tampoco se otorgó audiencia a las recurrentes para que se refirieran a los mismos.

**5. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	19/11/2024 14:05	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	19/11/2024 14:07	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	19/11/2024 14:14	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

#### 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	22/11/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01851-2024	<b>Fecha notificación</b>	19/11/2024 14:17